

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-264-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE EBCO S.A., TITULAR DE LA FAENA
CONSTRUCTIVA “EDIFICIO ROZAS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 777

Santiago, 21 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-264-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-264-2023, fue iniciado en contra de EBCO S.A. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.525.290-3, titular de “Edificio Rozas” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Juan Martínez de Rozas N° 1518, comuna de Concepción, Región del Biobío.



II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó la denuncia singularizada en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia la generación de ruidos a causa de la realización de labores de construcción, tales como el uso de maquinaria, excavadoras, grúas, camiones, esmeriles, martillos, taladros para desbastes de muros, golpes de herramientas metálicas, movimientos de carga, gritos de trabajadores, entre otros.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	424-VIII-2023	17 de julio de 2023	Carolina Andrea Pérez Guajardo	Juan Martínez de Rozas N° 1465, departamento N° 42 C, comuna de Concepción, Región del Biobío.

3. Con fecha 17 de agosto de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (en adelante, "DSC"), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2023-2347-VIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 8 de agosto de 2023 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° R 1-1, con fecha 8 de agosto de 2023, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **15 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N° 38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
8 de agosto de 2023	Receptor N° R1-1	Diurno	Externa	75	No afecta	II	60	15	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 21 de noviembre de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Valentina Varas Fry y como Fiscal Instructor suplente, a Pablo Elorrieta Rojas, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado y; asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.



III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

6. Con fecha 24 de noviembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-264-2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol D-264-2023") esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de EBCO S.A., siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Providencia con fecha 29 de noviembre de 2023, conforme al número de seguimiento 1179086241030, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*". Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 8 de agosto de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1":</i> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>60</td></tr></tbody></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-264-2023 requirió de información a EBCO S.A., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación a la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2023, Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando la documentación pertinente.

9. Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-264-2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 2 / D-264-2023"), esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por EBCO S.A. con fecha 21 de diciembre de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA indicados en la señalada resolución. Así mismo, se levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-264-2023.

10. Con fecha 9 de abril de 2024, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.



11. Con fecha 12 de abril de 2024, en conformidad al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, la titular interpuso un recurso de reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental contra la Res. Ex. N° 2/Rol D-264-2023, asignándole el rol R-11-2024.

12. Dicho procedimiento judicial, concluyó con la sentencia de 24 de octubre de 2024, por el cual se resolvió rechazar la reclamación de la titular, notificándose de dicha decisión a esta Superintendencia, con fecha 25 de octubre de 2024.

13. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-264-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

C. Dictamen

14. Con fecha 4 de abril de 2025, mediante el memorándum D.S.C. – Dictamen N° 45/2025, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

15. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

16. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 8 de agosto de 2023, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

17. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

18. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3518>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
<p>a. Acta de inspección ambiental de 8 de agosto de 2023.</p> <p>b. Reporte técnico.</p> <p>c. Expediente de denuncia indicado en la Tabla 1 de la presente resolución.</p> <p>d. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2347-VIII-NE.</p>	SMA
<p>e. Programa de cumplimiento y sus anexos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Set de 20 fotografías del interior de la unidad fiscalizable. 2. Documento que contiene cronograma del programa de obra. 3. Documento identificado como “Plan de Mitigación de Ruido” de fecha 16 de enero de 2023, que contiene identificación de equipos y herramientas. 4. Documento denominado “Plano Ubicación emisor/receptor (distanciamiento)” que contiene imagen satelital de distancia entre el receptor y la unidad fiscalizable. 5. Documento titulado “Fabricación Biombos Acústicos” en el que se enumeran 4 insumos y la información relativa a su costo y adquisición. 6. Documento denominado “barreras acústicas flexibles”, que contiene: factura electrónica N° 20948, emitida el 25 de abril de 2023; orden de compra N° 4500695056 de fecha 12 de abril de 2023; factura electrónica N° 21601, emitida el 11 de noviembre de 2023; orden de compra N° 4500729197; documento denominado “Barreras Acústicas Flexibles” que contiene la descripción del producto y sus especificaciones técnicas; 5 fotografías fechadas y georreferenciadas; y una fotografía con su fecha e indicación de su dirección de ubicación. 7. Informe técnico I-056-23 denominado “Monitoreo Acústico de obras construcción proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 5” de septiembre de 2023 e Informe técnico I-080-23 denominado “Monitoreo Acústico de obras construcción proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 6” de noviembre de 2023. 8. Acta Sesión Extraordinaria de Directorio EBCOSUR S.A., Repertorio 37.140-2016, notaría Felix Jara Cadot. 9. Dos certificados del Registro de Comercio, emitidos por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 15 de mayo de 2023 y 2 de octubre del mismo año, que certifica vigencia de personería para actuar en representación de la titular por parte de Hernán Besomi Tomas y Germán Eguiguren Franke, al 12 de mayo de 2023 y al 29 de septiembre de 2023, en forma respectiva. 10. Acta Sesión Extraordinaria de Directorio EBCOSUR S.A., Repertorio 36.090-2016, notaría Felix Jara Cadot. 11. Protocolización de extracto EBCOSUR S.A., hoy EBCO S.A., Repertorio 37.533-2016, notaría Felix Jara Cadot 12. Copia de inscripción correspondiente a la sociedad EBCO S.A., emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 14 de noviembre de 2023. 	Titular, remitido con fecha 21 de diciembre de 2023.



Medio de prueba	Origen
<p>13. Estados Financieros EBCO S.A. de fecha 31 de diciembre del año 2021 y del año 2022.</p> <p>14. Documento que da cuenta la cantidad de herramientas utilizadas, su horario de funcionamiento; y del horario de funcionamiento de la obra, presentados ante la Dirección de Obras Municipales (en adelante, "DOM") de Concepción.</p> <p>15. Copias de correos electrónicos de fechas 17 de enero de 2023; 18 de enero de 2023; 16 de agosto de 2023; 20 de diciembre de 2023 enviados entre personal dependiente de la titular a esta SMA.</p>	
<p>f. Escrito de descargos de 9 de abril de 2024 y sus anexos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resumen de estado de pago N° 21, de 29 de febrero de 2024 de la Obra "Edificio Rozas". 2. Certificado de la Inmobiliaria Los Canelos S.A., dando cuenta del estado de la obra al 2 de abril de 2024. 3. Informe técnico I-087-23 denominado "Monitoreo Acústico de obras construcción proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 7" de diciembre de 2023. 4. Informe técnico I-025-24 denominado "Monitoreo Acústico de obras construcción proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 8" de enero de 2024. 5. Informe técnico I-032-24 denominado "Monitoreo Acústico de obras construcción proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 9" de febrero de 2024. 6. Informe técnico I-035-24 denominado "Monitoreo Acústico de obras construcción proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 10" de marzo de 2024. 7. Acta Sesión Extraordinaria de Directorio EBCOSUR S.A., Repertorio 37.140-2016, notaría Felix Jara Cadot. 	Titular, remitido con fecha 9 de abril de 2024.

19. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

20. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

C.1. Rechazo del PdC

21. En primer lugar, la titular argumenta que el PdC fue rechazado de forma injustificada debido a que esta Superintendencia no habría considerado en su conjunto las acciones propuestas, las que resultarían efectivas para mitigar las emisiones de ruido durante la construcción, en particular, en la etapa en que se encontraba la obra en la fecha de la infracción y en la época en que se presentó el PdC, de conformidad a los resultados de los informes de medición de ruidos acompañados en el segundo otrosí de su presentación.



C.2. Condiciones de la medición

22. En este punto la empresa alega que la fiscalización a través de la cual se constató el cargo imputado habría consistido en una sola medición de ruidos, realizada el 8 de agosto de 2023 desde un único receptor sensible. A partir de lo anterior, se señala que no sería posible concluir la existencia de un nivel de emisión sobre la norma de manera constante y continua durante el periodo de construcción de la obra, dando por acreditada la infracción en base a un único antecedente que no pudo ser contrastado con otros.

C.3. Mediciones efectuadas por la titular

23. En segundo lugar, la titular acompañó dos informes de mediciones de ruidos junto con el PdC, correspondiente a septiembre y noviembre de 2023, y cuatro nuevos informes que se acompañan al escrito de descargos, correspondientes a los meses de diciembre de 2023, y enero, febrero y marzo del año 2024. Señala que en dichos informes se acreditaría que el resultado de la emisión de ruidos de la unidad fiscalizable estaría dentro de los parámetros establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. Asimismo, agrega que las mediciones analizadas en los citados informes se habrían realizado después de la implementación de las medidas indicadas en el PdC, por lo que darían cuenta de la efectividad de dichas medidas para alcanzar el cumplimiento normativo.

24. En este sentido, la titular concluye que en 17 oportunidades de un total de 18 mediciones distintas –incluyendo la medición efectuada por esta SMA– se habría constatado que el umbral establecido en la norma de emisión de ruidos no habría sido superado, argumento que sería relevante respecto del estándar de prueba aplicable en materia administrativa ambiental. Según indica la titular, dicho estándar podría variar desde la “prueba prevaleciente” al de “prueba clara y convincente”, citando jurisprudencia al efecto. Así, la titular sostiene, en definitiva, que sería evidente que esta SMA no habría podido derrotar el estándar de prueba prevaleciente, el cual correspondería al estándar probatorio más bajo en materia de procedimientos administrativos sancionadores.

C.4. Circunstancias para la determinación de la sanción

25. Adicionalmente, la titular indica haber actuado de buena fe y colaborado con esta Superintendencia durante todo el procedimiento.

26. Por último, la empresa indica que no habría obtenido ningún beneficio económico con la infracción, ni se habría generado un riesgo significativo para la salud de la población. Asimismo, se alude a los requisitos considerados en las Bases Metodológicas para establecer la intencionalidad en la comisión de la infracción.

D. **Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

D.1. Sobre el rechazo del PdC

27. En cuanto a la alegación relativa al rechazo del PdC, la titular solo se limita a cuestionar los fundamentos utilizados en la Res. Ex. N° 2/Rol D-264-2023, lo cual no es procedente en la instancia de descargos. A mayor abundamiento, la materia discutida por la titular ya fue objeto de un recurso de reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental,



magistratura que se pronunció rechazando la reclamación mediante sentencia dictada con fecha 24 de octubre de 2024 en causa rol R-11-2024. En atención a lo expuesto, se descartará la alegación de la titular.

D.2. Sobre las condiciones de la medición realizada

28. Sobre este punto, la titular cuestiona que la infracción se configure partir de una única medición realizada en un único receptor, la que no daría cuenta de que la excedencia haya sido continua durante la etapa de construcción.

29. Al respecto, cabe señalar que el cargo imputado se refiere de forma específica a la excedencia constatada con fecha 8 de agosto de 2023. En este sentido, cabe precisar que el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA establece que: *"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1 (...)"* (énfasis agregado), sin exigir que la excedencia se reitere o se mantenga en el tiempo, ni que se verifique en más de un receptor para efectos de configurar una infracción a lo dispuesto.

30. Es dable reiterar que respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

D.3. Sobre las mediciones efectuadas por la titular

31. Respecto a las mediciones efectuadas por la empresa "ACUS Ingeniería Acústica", cabe señalar que esta no se encuentra acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por la SMA², por lo que no resulta posible determinar la validez de dichas mediciones. Adicionalmente, y tal como se menciona en la sentencia dictada en causa rol R-11-2024, las mediciones realizadas por la empresa con posterioridad a la fiscalización de esta Superintendencia se efectuaron en receptores distintos al receptor sensible identificado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2347-VIII-NE, en el cual se constató el incumplimiento de la norma de ruidos. En virtud de aquello, es que dichos informes no permiten acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA en el receptor sensible que originó el procedimiento sancionatorio.

32. Por otra parte, cabe hacer presente que, en cualquier caso, las mediciones realizadas en otra fecha y en condiciones distintas a aquella cuyos resultados constan en el IFA DFZ-2023-2347-VIII-NE, tampoco serían aptas para desvirtuar la infracción constatada con fecha 8 de agosto de 2023, limitándose su eventual utilidad a dar cuenta de la eventual eficacia de las medidas correctivas adoptadas con posterioridad al hecho infraccional.

33. Por último, en relación al estándar de prueba prevaleciente que la titular sostiene que debiese considerarse en el presente procedimiento, cabe señalar que aún en el caso de que las mediciones realizadas por la titular fuesen válidas, de todas formas estas se ponderan de manera individual y no de forma conjunta, no siendo procedente afirmar que la SMA no ha dado cumplimiento al estándar de prueba mínimo en materia sancionatoria. En este sentido, cabe reiterar lo señalado en el considerando 29º, en el sentido de

² Ver Registro Nacional de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, disponible en el siguiente link:
<https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/sucursal/registropublico>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



que el D.S. N° 38/2011 MMA no requiere que la excedencia se reitere o mantenga en el tiempo para efectos de configurar una infracción.

D.4. Sobre las circunstancias para la determinación de la sanción

34. Por su parte, el restante de las alegaciones y defensas presentadas por la titular no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, las cuales serán analizadas en la Sección VI de la presente resolución sancionatoria, sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado, en tanto no se refieren a alegaciones destinadas a enervar los elementos de la configuración de la infracción.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

35. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-264-2023, esto es, “(I)a obtención, con fecha 8 de agosto de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

36. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

37. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve³, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

38. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

39. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

³ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

40. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁴.

41. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	21 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	2572 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre. Respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-264-2023.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que, respecto de la unidad fiscalizable “Edificio Rozas”, la titular no cuenta con procedimientos sancionatorios anteriores en su contra.
	Medidas correctivas (letra i)	Concurre parcialmente. En primer lugar, la titular demostró la aplicación de dos medidas con posterioridad a la constatación del hecho infraccional, a saber, la implementación de biombos acústicos móviles y la instalación de barreras acústicas flexibles, las que son, por tanto, oportunas. En segundo lugar, ambas acciones son parcialmente eficaces e idóneas, debido a que, por un lado, los biombos acústicos móviles implementados no contaban con las dimensiones suficientes para mitigar los ruidos de los trabajos para los que fueron utilizados, particularmente respecto a la altura de 1,2 metros de la barrera.
Componente de afectación		



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>En cuanto a la implementación de barreras acústicas flexibles, esta medida apunta debidamente a mitigar el ruido generado por las denominadas faenas húmedas ocurridas en la fachada externa del edificio.</p> <p>Sin embargo, tal como se mencionó en la Res. Ex. N° 2/Rol D-264-2023, las medidas no son suficientes para hacerse cargo de todas las fuentes generadoras de ruido que se encontraban operando en la faena constructiva en la etapa de terminaciones. Particularmente, EBCO S.A. no propuso acciones implementadas de forma posterior a la constatación del hecho infraccional, que mitigasen los ruidos generados a partir de los movimientos de camiones de retiro de escombros, montacargas y manipuladores telescopicos (manitou).</p>
	Grado de participación (letra d)	<p>Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.</p>
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<p>Concurre, pues, en primer lugar, se trata de un sujeto calificado con conocimiento en el rubro, debido a que sus actividades asociadas al rubro de la construcción datan del año 2006, y cuenta con un número de trabajadores a su cargo de 18.338, para el año tributario 2024; todo lo cual da cuenta de un alto grado organizacional.</p> <p>En segundo lugar, se puede inferir que la titular estaba en conocimiento de la naturaleza de la obligación y de la respectiva desviación objeto del cargo, toda vez que se han iniciado doce procedimientos sancionatorios en su contra por incumplimientos al D.S. N° 38/2011 MMA. En todos estos casos, las respectivas formulaciones de cargo fueron notificadas a la titular de forma previa a la constatación del hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, es decir, previo al 8 de agosto de 2023:</p>



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias		
		Nº	Rol procedimiento sancionatorio	Fecha de notificación de formulación de cargos ⁵
		1	D-031-2017	24 de mayo de 2017
		2	D-051-2020	6 de mayo de 2020
		3	D-176-2020	6 de enero de 2021
		4	D-053-2021	19 de febrero de 2021
		5	D-108-2021	5 de mayo de 2021
		6	D-195-2021	28 de septiembre de 2021
		7	D-139-2022	25 de julio de 2022
		8	D-058-2023	24 de marzo de 2023
		9	D-063-2023	28 de marzo de 2023
		10	D-153-2023	4 de julio de 2023
		11	D-157-2023	8 de julio de 2023
		12	D-175-2023	2 de agosto de 2023
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.		
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre parcialmente , en razón de que se constató la presentación de información manifiestamente errónea por parte de la titular, en el contexto del PdC presentado el 21 de diciembre de 2023. En efecto, se informó la instalación de 7 biombos acústicos móviles en la faena constructiva, en circunstancias de que las fotografías de los biombos N° 3, 5 y 7, corresponden a un mismo biombo, ya que tienen las mismas marcas en su superficie, pero con distinta numeración ⁶ .		

⁵Recepción en la oficina de Correos de Chile de la comuna en que se encuentra el domicilio de la titular.

⁶A dicha conclusión se llegó por el Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia de 24 de octubre de 2024 dictada en causa rol R-11-2024, en su considerando vigésimo primero.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Tamaño económico	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre procedimentales ni procedimentales en el presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁷ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande 4 . A la misma conclusión se arriba de la revisión de la información remitida por la empresa ⁸ , correspondiente a antecedentes financieros 2022 y 2021 de EBCO S.A. Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r del artículo 3º (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un PdC.

⁷ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

⁸ Información remitida junto con el PdC presentado por la titular, referido en el considerando N° 9 de este acto administrativo.



A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

42. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 8 de agosto de 2023 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **15 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N° R1-1, siendo el ruido emitido por la faena constructiva denominada Edificio Rozas, ubicada en calle Juan Martínez de Rozas N° 1518, comuna de Concepción, Región del Biobío.

A.1. Escenario de cumplimiento

43. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁹

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica perimetral de 4,8 metros de alto con cumbre de 1 metro, con planchas de 10 kg/m ² de densidad superficial.	\$	9.351.720	Medidas provisionales asociadas al procedimiento Rol D-169-2019.
Barrera acústica móvil tipo sándwich con dos placas que suman una densidad mayor a 10 kg/m ² , con ruedas para su movilización.	\$	6.361.480	
Construcción de un taller de corte para el uso de herramientas.	\$	3.245.755	PdC presentado en procedimiento Rol D-074-2021.
Costo total que debió ser incurrido	\$	18.958.955	

44. En relación con las medidas y costos previamente detallados, es pertinente indicar que las medidas consideradas en el escenario de cumplimiento se corresponden con aquellas requeridas para mitigar una superación de 15 dB(A) respecto a la normativa de ruido aplicable en una faena constructiva de un edificio de altura durante su fase de terminaciones. Esta fase se caracteriza por la generación de ruidos tanto a nivel de suelo como en diversas alturas y frentes de trabajo, lo que demanda la implementación de las siguientes

⁹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



acciones: (i) instalación de pantallas acústicas¹⁰, con una extensión de 54 metros lineales¹¹, en los límites noroeste y suroeste del predio en construcción; (ii) disposición de 4 barreras acústicas para las tareas móviles que generan mayor nivel de ruido, ubicadas en distintos niveles del edificio; y (iii) implementación de un taller de corte para las actividades que generan mayor ruido o que son de carácter repetitivo y no requiere desplazamiento. Cabe destacar que las medidas señaladas priorizan el cumplimiento de la normativa en el punto de medición donde se constató la máxima superación de norma.

45. No se considera en el escenario de cumplimiento, la implementación de cierre de vanos en los últimos pisos de la obra, debido a que la titular informó, junto con la presentación del PdC del 21 de diciembre de 2023, que adquirió 8 barreras acústicas flexibles de forma previa al hecho infraccional, precisamente para instalarlas en el exterior del edificio, con el objetivo de cubrir vanos de ventanas de los pisos en los cuales se trabajaba, cuando estas aún no se instalaban e iban moviéndose a medida que la obra avanzaba. Para demostrar lo anterior, la titular presentó la factura de adquisición de las barreras, la cual data del 12 de abril de 2023.

46. Por tanto, se entiende que EBCO S.A. había implementado en la faena, el cierre de vanos, de forma previa al 8 de agosto de 2023, fecha en que se verificó la superación de los límites para la emisión de ruidos, establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

47. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 8 de agosto del 2023.

A.2. Escenario de incumplimiento

48. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

49. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

¹⁰La titular, en los reportes voluntarios de mitigación de ruidos, proporcionó imágenes que demuestran la instalación de una barrera acústica perimetral en la parte posterior y el costado sur del predio, con una longitud de 21 metros en cada tramo. Asimismo, se constató que dicha barrera se construyó empleando terciado estructural, lana mineral y polietileno negro. Por consiguiente, se concluye que la pantalla situada en el límite sur del predio se integra al escenario de cumplimiento.

¹¹ Longitud del deslinde que enfrenta la calle de acceso (20 m) más deslinde del predio sur (55 m) dimensiones obtenidas a partir de fotointerpretación de imagen satelital disponible Google Earth, adicionalmente se descuenta 21 metros de la barrera implementada por el titular en el límite sur del predio (55+20-21=54).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹²

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento de respaldo
	Unidad	Monto		
Biombos acústicos móviles 7 unidades.	\$	472.300	14-11-2023	Facturas N° 127688167, N° 127913277, N° 4150, N° 196808. Todas adjuntas en anexo 6 de presentación del PDC del actual caso D-264-2023.
Instalación de Barreras Acústicas Flexibles (10 unidades ¹³).	\$	3.390.000	14-11-2023	Factura N° 21601 adjunta en anexo 7 de presentación del PDC del actual caso D-264-2023.
Costo total incurrido	\$	3.862.300		

50. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que las mediciones e informes acústicos adjuntos al PdC y descargos presentados, el titular no presenta información respecto al costo asignado a dicha actividad, sin que esta Superintendencia cuente con información para la incorporación de dichos costos en el escenario de incumplimiento. Por otro lado, cabe recalcar que este escenario solo considera los costos incurridos con ocasión de la infracción, por lo que no se consideran los costos incurridos de manera previa a esta.

51. En el presente caso, el titular informa, a través de la presentación del PdC, específicamente en su anexo 2, el archivo "Anexo2.Programa de Obra Cronograma.pdf", sobre la recepción provisoria y la finalización de la obra en cuestión, programadas para el 6 de abril de 2024. Adicionalmente, la fotointerpretación de una imagen de Google Earth fechada el 8 de marzo de 2024, no revela la presencia de actividades constructivas en el sitio del presente caso. En razón de lo expuesto, es posible concluir que, materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsar dicho costo al momento en que se configuró la infracción. Por lo tanto, no es posible sostener un supuesto conservador bajo el cual este costo esté siendo retrasado hasta el día de hoy, habiendo certeza de que este costo fue completamente evitado.

A.3. Determinación del beneficio económico

52. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 12 de mayo de 2025, y una tasa de descuento de 7,5%, estimada en

¹² En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

¹³ EBCO S.A. informa que cuenta con 18 barreras acústicas flexibles en la faena, sin embargo, 8 de ellas fueron adquiridas de forma previa al hecho infraccional, y 10 de forma posterior y por tanto, por motivo de la infracción. Es por ello que únicamente se consideran 10 barreras acústicas flexibles en el escenario de incumplimiento.



base a información de referencia del rubro de construcción e ingeniería. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de marzo de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	3.862.300	4,7	
Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.	15.096.655	18,4	21,0

53. En relación al beneficio económico, cabe indicar que, en este caso, los costos retrasados corresponden a aquellos costos asociados a medidas de mitigación en que la empresa efectivamente incurrió de forma posterior a la infracción, mientras que, los costos evitados, son aquellos costos asociados a medidas de mitigación que la empresa hubiese debido ejecutar en un escenario de cumplimiento normativo, pero que no fueron realizadas en ningún momento, y cuyos costos tampoco podrán ser incurridos en el futuro, dado el término de la obra de construcción.

54. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

55. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

56. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

57. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse



constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

58. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁴ Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

59. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁵. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁶ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁷, sea esta completa o potencial¹⁸. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

60. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la

¹⁴ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁸ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁹ Idem.



Organización Mundial de la Salud²⁰ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²¹.

61. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²².

62. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

63. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²³. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁴ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1-1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

64. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

²⁰ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²¹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²² Ibíd.

²³ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁴ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, página N° 20.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



65. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo occasionado.

66. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 75 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 15 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 31,6 en la energía del sonido²⁵ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

67. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos, maquinarias, herramientas y dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁶. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

68. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

69. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del

²⁵Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁶ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

70. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: *"a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997".*

71. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

72. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

73. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{27}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.

²⁷ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

74. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 08 de agosto de 2023, que corresponde a 75 dB(A), generando una excedencia de 15 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 282 metros desde la fuente emisora.

75. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁸ del Censo 2017²⁹, para la comuna de Concepción, en la Región de Biobío, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.42.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

76. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total,

²⁸ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	8101131001004	378	27015,33	27000,87	99,95	378
M2	8101131001010	233	10966,46	6789,67	61,91	144
M3	8101171001013	114	13770,73	8943,77	64,95	74
M4	8101171001014	126	13756,46	18,82	0,14	0
M5	8101171001500	383	85192,97	5054,03	5,93	23
M6	8101171001501	1414	158195,4	1414,36	0,89	13
M7	8101171001502	285	31051,57	29964,98	96,5	275
M8	8101201001001	351	14270,01	14270,01	100	351
M9	8101201001002	132	13973,65	13973,65	100	132
M10	8101201001003	77	14207,13	14207,13	100	77
M11	8101201001004	132	13788,77	3766,28	27,31	36
M12	8101201001006	123	13658,36	4567,95	33,44	41
M13	8101201001007	187	14382,96	14382,96	100	187
M14	8101201001008	172	14311,99	14311,99	100	172
M15	8101201001010	272	13231,69	13231,69	100	272
M16	8101201001011	112	13351,04	13351,04	100	112
M17	8101201001012	260	13424,38	11642	86,72	225
M18	8101201001013	238	12922,14	385,34	2,98	7
M19	8101201001017	127	13193,41	78,1	0,59	1
M20	8101201001018	161	13182,55	2781,05	21,1	34
M21	8101201001019	148	13591,23	1616,96	11,9	18

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

77. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **2.572 personas**.

78. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

79. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.



80. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

81. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

82. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

83. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

84. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **quince decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, generado con fecha 8 de agosto de 2023. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

85. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.



RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *La obtención, con fecha 8 de agosto de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II., que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese a EBCO S.A., Rol Único Tributario N° 76.525.290-3, la sanción consistente en una multa de ochenta y tres unidades tributarias anuales (83 UTA).*

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A.
- Carolina Andrea Pérez Gajardo.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-264-2023

